

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 21 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00268, informando que fue allegada contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00268 00**

Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Bernardo Varón Salazar contra Porvenir S.A.**

Evidenciado el anterior informe Secretarial, se tiene que los apoderados de la parte actora allegaron la diligencia de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera no se indicó a la demandada por notificar que dicho acto se entendería surtido dos (2) días siguientes al acuso de recibo o constancia de entrega del respectivo mensaje y que a partir del día siguiente a aquel en que se considera surtida la notificación comienza a contar el término de diez (10) días de traslado de la demanda para contestarla.

Sin embargo, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello que por medio de apoderado presentó la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada.

A su turno, teniendo en cuenta que el demandante afirmó estar afiliado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y cotizar los tiempos que hoy no están registrados, los cuales, no se registran en la última historia

laboral, ya que tan solo, acumula 10.4 ni tampoco en la liquidación del bono pensional, pese a que el demandante afirma que estuvieron a cargo del RPM, los cuales, presuntamente fueron trasladadas a su hoy AFP Porvenir, por tanto, habrá de vincularse esta en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que pueda decidirse de fondo el presente asunto.

Por tanto, se ordenará la integración de **COLPENSIONES** y se dispondrá su notificación por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, en el que se advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda y los anexos junto con esta providencia para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que se entienda surta la diligencia de notificación y traslado; contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para lo cual se ordena a la Secretaría se efectúen las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo considerado.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**

**Juez**

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c209be66c19c21ecd7b18bbdbbb6baafce7b1dafcf21ad71667924559354**

Documento generado en 07/12/2023 03:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**